

LA PLUMA

Un comentario de José Muñoz Arribas

TITULO. RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA A SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO.

n.º 01.05

SUMARIO. Sentencia T.S.J. País Vasco. (AS 2004/2873)

OBJETO. Análisis de la materia y problemática procesal en cuanto al Orden Jurisdiccional competente.

PLANTEAMIENTO

En mi intervención como Ponente, en la Feria CONSTRULAN. Año 2004. BILBAO, me manifesté en relación a la materia, en base al artículo 144 L.P.R.L. “ ... sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona”.

No es discutible, por el literal de la norma, que el empresario es el sujeto obligado a responder por el incumplimiento de la misma, como tampoco es discutible que el concierto con un Servicio de Prevención Ajeno, no exime de dicha responsabilidad, al citado sujeto.

DOS CUESTIONES

A) PAGA Y REPITE.

B) ORDEN JURISDICCIONAL.

La Sentencia del País Vasco, no se plantea el principio de repetición por vía de la reclamación de daños y perjuicios, como tampoco lo hace la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, como tampoco lo hizo en su momento la Sentencia de la Audiencia Provincial de León y otras.

La diferencia entre las tres Sentencias citadas, es que mientras que en las del Orden Civil, no se planteó problema de competencia, en la de lo Social, se declaró en Primera Instancia, (Juzgado de lo Social), incompetencia a favor del Orden Civil, y en el Recurso la Sala de lo Social del T.S.J. País Vasco, declara la competencia del Orden Social, para entender de litigios de esta naturaleza.

A raíz del problema suscitado en relación a los órdenes jurisdiccionales, en reclamaciones de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de accidente laboral, me he manifestado (con cierto aburrimento) desde hace más de diez años, por un problema no resuelto, que solo supone “un peregrinar”, en todo lo que ello conlleva.

La historia se repite y amplía el problema.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, en su desafortunada redacción del Punto 9.2, dejó abierta la puerta al conflicto permanente en materia de competencias entre el Orden Civil y el Orden Social.

FUNDAMENTOS

Para el Orden Civil, se trata de una materia de arrendamiento de servicios, actuando por incumplimiento contractual y ha de responderse en base a los artículos 1102, 1104 y 1902 del Código Civil y por exclusión en aplicación de lo previsto en el artículo 2 L.P.L.

Para el Orden Social, la materia (P.R.L.) es propia del Derecho Laboral. (Una vez más se saca a colación lo de “zonas grises” a que se refiere el T.S. en su Auto de 23-12-93. Sala de Conflictos).

Expuesto lo anterior, la Sala considera que el derecho-deber (P.R.L.) se encuentra dentro del Contrato de Trabajo, aplicación del artículo 9.5 L.O.P.J., con el resumen de “hay competencia cuando se promueven

cuestiones de la rama social del derecho”.

CONCLUSIONES

En resumen, sigan ustedes pleiteando que el problema no estará resuelto en los próximos cien años. (Este final tiene su fundamento en la lectura de la Real Cédula de 3 de Abril de 1776, en que se prescribe el método que debe observarse entre las Jurisdicciones de Guerra, y Ordinaria, para evitar los perjuicios que originan las competencias), problema resuelto a partir de la vigente Constitución.

CITAS

Artículo de Elena Lasasa Irigoyen, Revista Aranzadi Social nº 16. Enero 2005.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia, País Vasco. (Sala de lo Social) de 27 de Abril 2004. (AS 2004/2873).

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 16 de Octubre 2002. (JUR 2002/90161).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 24 de Junio 2003. (AC 2003/2269).

Madrid, Febrero de 2005